



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1139**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Carlos Alfonso Álvarez Ocampo
Demandados : M. E. G. heredera determinada de Edgar Alfonso Escobar Vargas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00245-00**

La Unión Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allegado mediante correo certificado el auto 078 del 24 de abril de 2023 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, mediante el cual informan que no se realizó el registro del oficio No. 146 de 21 de noviembre de 2022 respecto de la cancelación del embargo y el registro del embargo de remanentes sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39668, cuyo fundamento es que falta determinar con claridad el proceso por medio del cual continua vigente el embargo y que se deja constancia que la heredera determinada ni los herederos determinados son titulares de derecho real de dominio alguno.

En virtud de lo anterior en primer término debemos decir que el oficio librado fue el No. 145 de 2 de marzo de 2022 el cual se acompañara nuevamente y del texto del mismo se advierte lo siguiente: “...CON LA ADVERTENCIA que el embargo continuara vigente para el proceso Ejecutivo que en este mismo despacho adelanta Piedad Roció Álvarez González contra M.E.G. representada legalmente por Yised Guerrero Villa como heredera determinada y demás herederos indeterminados de Edgar Alfonso Escobar Vargas radicado bajo el No.,. 2019-00294.”, evidenciándose de esta manera que el Juzgado si determinó de manera clara el proceso que continuaría con el embargo de remanentes. Ahora frente a que la heredera determinada y los herederos indeterminadas son titulares de derecho real de dominio, dicha manifestación es cierta, pero se le debe recordar al señor Registrador que el Art. 53 del Código General del Proceso establece lo atinente a la capacidad para ser parte en un proceso judicial y en su numeral 1º establece que pueden ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas motivo por el cual el señor Edgar Alfonso Escobar Vargas titular de dominio sobre el bien inmueble no podía ser demandado, lo anterior amparado en el Art. 87 del mismo estatuto procesal civil que establece: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”. Del texto anterior se evidencia de manera clara el motivo por el cual en el oficio se menciona a los herederos del señor Edgar Alfonso Escobar Vargas quien es el deudor de la obligación



que se ejecuta y al no existir se debe demandar a sus herederos. En virtud de lo expuesto deberá el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá proceder al registro del oficio No. 145 de 2 de marzo de 2022, donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1279 de 26 de junio de 2019 y registrar el embargo para el proceso Ejecutivo que en este mismo despacho adelanta Piedad Roció Álvarez González contra M.E.G. representada legalmente por Yised Guerrero Villa como heredera determinada y demás herederos indeterminados de Edgar Alfonso Escobar Vargas radicado bajo el No. 2019-00294 en virtud al embargo de remanentes allí comunicada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-39668, pues es la orden emanada por un juez y en caso de no hacerlo puede incurrir en las sanciones que establece el Art. 44 numeral 3º del Código General del Proceso, es decir multa hasta de 10 salarios mínimos. Líbrese nuevamente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, acompañado de esta providencia, y del oficio No. 145 mencionado para que proceda de manera inmediata y sin dilaciones a registrar la orden dada frente al levantamiento de la medida cautelar y la continuidad de la medida en virtud del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab53914edb4380073f6c89f6cc54e40aea818ac0a2b8f16ef2b4a7f4f894ea**

Documento generado en 15/05/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>